

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0373/2024.

Sujeto obligado: Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia simple del acta de cabildo donde se autorizó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinticuatro.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le comunicó al particular que dicha información se entregaría al momento de hacer el pago de derechos correspondiente.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido del proyecto

Se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0373/2024.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO MUNICIPAL DE
GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0373/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág.6
g) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia,

Ley de la materia	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Pleno	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
PNT	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE AUTORIZÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2024 [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, que la información se entregaría al momento de hacer pago de los derechos de las copias.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El siete de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] ME ESTAN COBRANDO PAGO DE DERECHOS PARA DAR RESPUESTA, CUANDO SE PIDIO EN COPIA SIMPLE Y POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución,

de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el uno de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el doce de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintitrés de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (siete de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el siete de febrero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para concluir el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el siete de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció a modificar el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice:

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

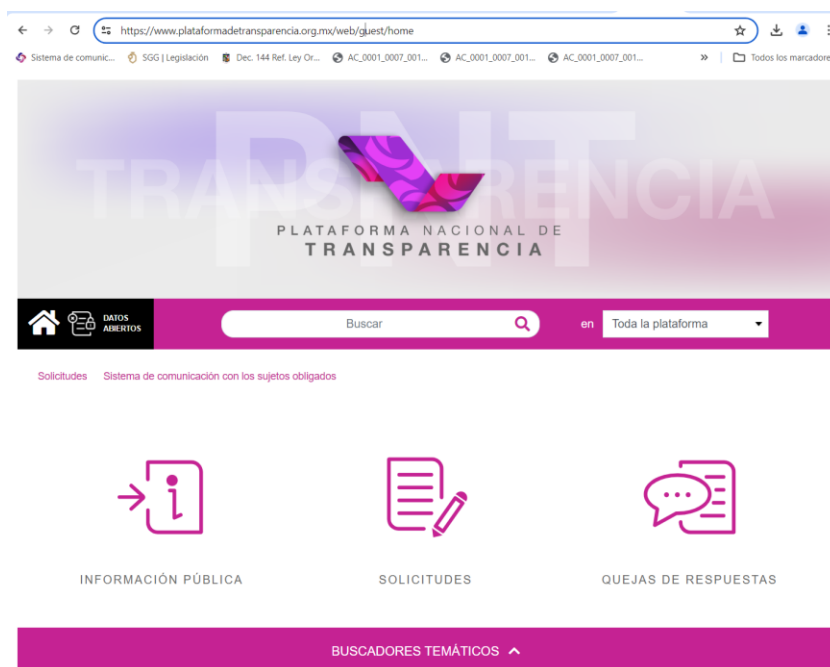
⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

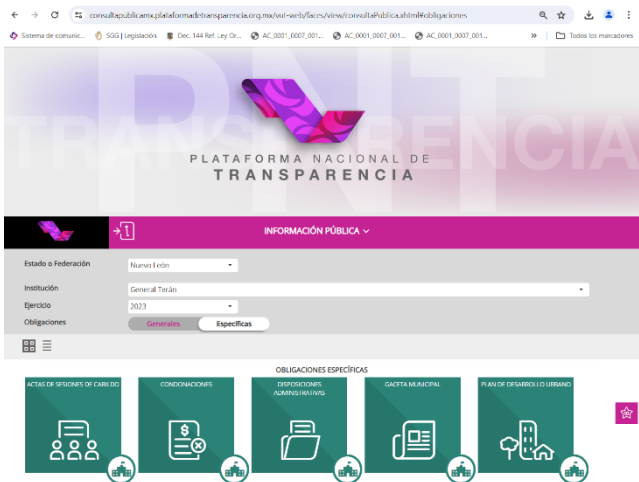
Como se mencionó anteriormente, la particular solicitó copia simple del acta de cabildo donde se autorizó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinticuatro.

Ahora, durante la tramitación del presente asunto compareció el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica y una serie de pasos para llegar a la información de su interés, por lo que, la Ponencia instructora procedió a ingresar el hipervínculo proporcionado a realizar los pasos señalados obteniendo lo siguiente:

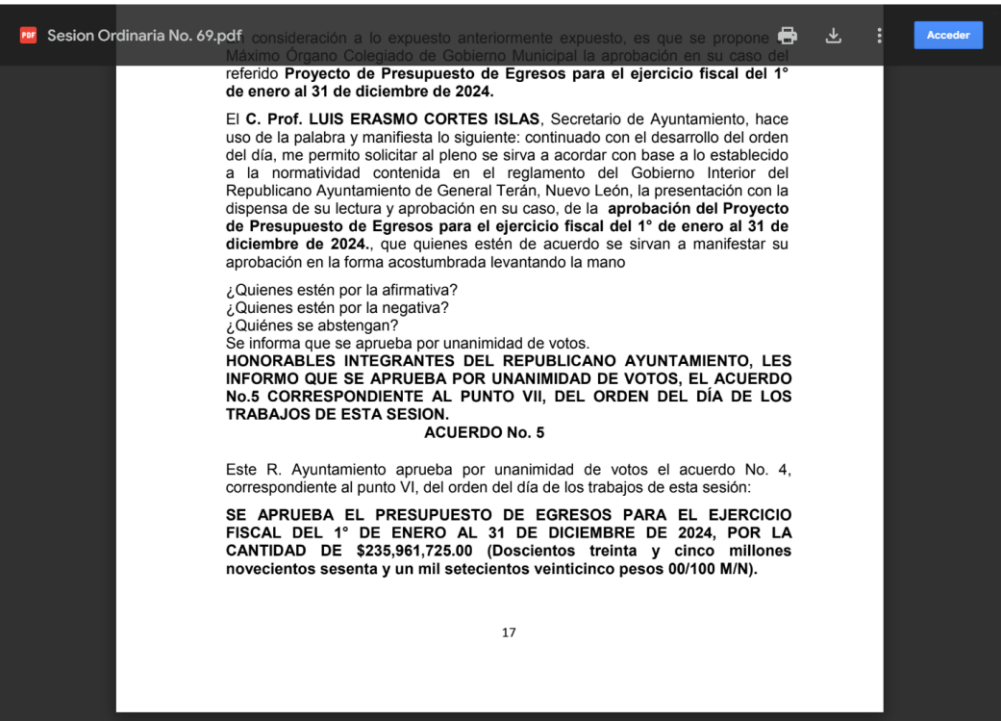
Primero, al acceder a la liga electrónica proporcionada <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home> se obtiene lo siguiente:



Posteriormente, al ingresar al apartado de “información pública” y al seleccionar en “estado o federación” Nuevo León y en “institución” General Terán, así como el “ejercicio” 2023, particularmente en “obligaciones específicas”, tal y como señala el sujeto obligado se desprende lo siguiente:



Luego, al seleccionar el apartado de “actas de sesiones de cabildo” y seleccionar el mes de diciembre se obtiene el acta de la 69° sesión ordinaria del Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León en la cual se aprobó por unanimidad de votos el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, tal y como se muestra enseguida:



Bajo ese panorama, tenemos que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada en su informe justificado, brindó la información en la forma en que la posee; además que el particular ya es sabedor de la respuesta brindada, pues durante el procedimiento

este órgano garante le dio vista de dicho informe.

En virtud de lo anterior, se tiene que la información proporcionada por el sujeto obligado al particular durante el procedimiento cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular y que dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto modificó la respuesta proporcionada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se estima que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁶.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0373/2024**, interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Terán, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **María Teresa Treviño Fernández**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **Bernardo Sierra Gómez** y **Brenda Lizeth González Lara**, vocales, siendo ponente la última de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0373/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia simple del acta de cabildo donde se autorizó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó información relacionada con lo petitionado, en los términos que dicho sujeto obligado la genera.